



EXPEDIENTE : N° 002-2013-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.
UNIDAD AMBIENTAL :
UBICACIÓN : LOTE 56
DISTRITO ECHARATE, PROVINCIA LA
CONCEPCIÓN, DEPARTAMENTO CUSCO
SECTOR : GAS NATURAL

Lima, **21 FEB. 2013**

SUMILLA: *Se sanciona a Pluspetrol Perú Corporation S.A. por no informar los avances del Proyecto del Lote 56 a la Comunidad Nativa Segakiato incumpliendo el Plan de Relaciones Comunitarias incluido en su Estudio de Impacto Ambiental.*

SANCIÓN: 2.65 UIT

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 230-2005-MEM/AE del 12 de julio de 2005, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental y Social del Lote 56" (en adelante, EIA) para la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, PLUSPETROL PC).
2. Del 08 al 15 de enero de 2009 personal del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN realizó una visita de supervisión al Lote 56 operado por la empresa PLUSPETROL PC y sus zonas de influencia directa e indirecta, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los programas de relaciones comunitarias incluidos en sus compromisos ambientales¹.
3. El 04 de enero de 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 001-2013-OEFA/DS, por medio del cual se recomienda el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa PLUSPETROL PC, por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental².
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 002-2013-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 07 de enero de 2013, la Sub Dirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa PLUSPETROL PC por no cumplir con informar los avances del Proyecto del Lote 56 a la Comunidad Nativa Segakiato, lo cual constituye un



¹ Folios del 01 al 119 del Expediente.

² Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se transfirió al OEFA las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental. En ese sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD publicada el 03 de marzo de 2011, se aprobó los aspectos objeto de la transferencia de dichas funciones en materia de hidrocarburos y electricidad provenientes del OSINERGMIN, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.



incumplimiento al Programa de Comunicación y Consulta del Plan de Relaciones Comunitarias contenido en el EIA³.

5. Ello configuraría una infracción a lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)⁴ siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.3⁵ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, RCD N° 388-2007-OS/CD).

6. Mediante escrito del 28 de enero de 2013, la empresa PLUSPETROL PC presentó sus descargos alegando lo siguiente⁶:

i) La empresa sostiene que cumplió con su Programa de Comunicación y Consulta del Plan de Relaciones Comunitarias, dado que siempre mantuvo informada a la comunidad sobre los avances del Proyecto del Lote 56. Como prueba de ello, presentó los siguientes documentos:

- Acta de Reunión del 29 de noviembre de 2008; en la cual constaría el Taller de Socialización del Estudio de Valorización Económica de los Impactos al Medio Ambiente Físico y Social del Lote 56 y 88 para la comunidad Segakiato,

Carta del 26 de diciembre de 2008 comunicando a la comunidad los trabajos de mantenimiento que se llevarían a cabo en Pagoreni B,

- Acta de Reunión del 27 de enero de 2009, sobre la mejora de la comunicación entre la comunidad y la empresa,

- Acta de Reunión del 08 de febrero de 2009, sobre los avances de las obras del Proyecto del Lote 56; y,



³ Folios del 135 al 136 del Expediente.

⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

⁵ "Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

⁶ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Otras
3.4 Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.			
3.4.3 Incumplimiento de las normas relativas a los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental.	Arts. 9° y 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.

⁶ Folios del 138 al 162 del Expediente.



- Acta de Reunión del 10 de marzo de 2009, sobre el avance de obras Malvinas - Cahiriari.

- ii) Asimismo PLUSPETROL-PC refiere que la recomendación efectuada en la visita de supervisión del 08 al 15 de enero de 2009 habría sido levantada por el OSINERGMIN mediante un Acta, la cual debió haberse entregado al OEFA para que se proceda al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. Determinar si la empresa PLUSPETROL PC incumplió o no con informar los avances del Proyecto del Lote 56 a la Comunidad Nativa Segakiato.

III. ANÁLISIS

III.1 Del deber de informar sobre los avances del Proyecto del Lote 56 a la Comunidad Nativa Segakiato

8. El artículo 9° del RPAAH establece que las obligaciones comprometidas en un instrumento de gestión ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo éstas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

9. La empresa PLUSPETROL PC asumió el compromiso de cumplir con el Plan de Relaciones Comunitarias aprobado en su EIA, el cual señala lo siguiente⁷:

"13 PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS – LOTE 56

13.1 INTRODUCCION

(...)

El objetivo de estos programas consiste en construir una relación de respeto y provecho mutuos con las poblaciones locales de las áreas de influencia, directa e indirecta, del Lote 56.

Estos programas son los siguientes:

1. Programa de Comunicación y Consulta
2. Programa de Capacitación para Personal de Pluspetrol y Contratistas
3. Programa de Empleo Local
4. Programa de Acuerdos, Compensaciones e Indemnizaciones
5. Programa de Supervisión y Control
6. Programa de Arqueología y Estudios Especiales
7. Plan de Contingencias Antropológico.

(...)"

(el subrayado es nuestro)

10. En este sentido, tal como lo establece el EIA, dicho Plan de Relaciones Comunitarias contiene las acciones a ser implementadas por parte de la empresa durante el desarrollo de sus actividades, con la finalidad de mantener y favorecer la transparencia de información aumentando la confianza entre las partes y reduciendo los potenciales conflictos sociales⁸.

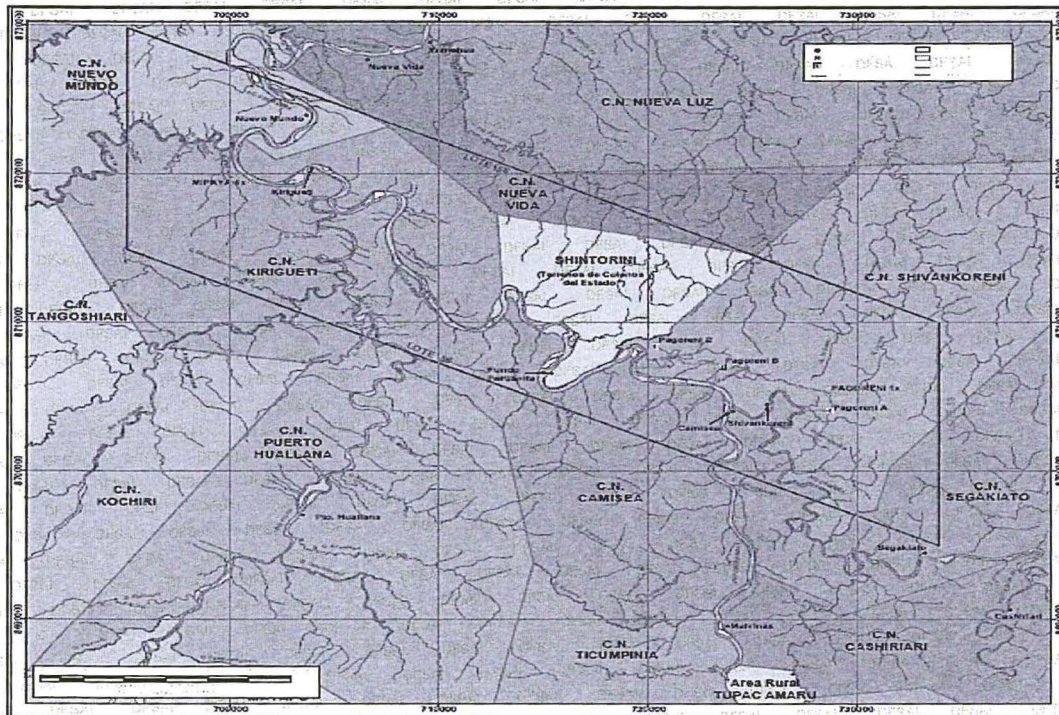
⁷ Ver "Estudio de Impacto Ambiental y Social del Lote 56", pág. 6-362.

⁸ Folio 124 del Expediente.





- 11. Por lo tanto, dicho Plan de Relaciones Comunitarias resulta de obligatorio cumplimiento con respecto a cada una de las comunidades asentadas en el área de influencia directa e indirecta del Proyecto del Lote 56, dentro de las cuales se encuentra la Comunidad Nativa Segakiato.
- 12. En efecto, de los documentos que dieron origen a la aprobación del EIA, se determinó como área de influencia directa del proyecto a la Comunidad Nativa Segakiato, tal como se verifica en el mapa de localización del Lote 56⁹:



- 13. Como se indicó anteriormente, el Plan de Relaciones Comunitarias aprobado incluye un Programa de Comunicación y Consulta, el cual comprende la siguiente obligación¹⁰:

“La consulta garantiza la participación informada de la población local en el diseño, implementación y seguimiento de proyecto. Este proceso se caracteriza por el intercambio y la retro-alimentación de ambas partes, población local y empresa se benefician en su interacción.

En tanto diálogo, la consulta comprende dos flujos de información: En un primer momento, la empresa informa sobre las características de las diversas etapas, a los grupos de interés y en un segundo momento, recoge las inquietudes y observaciones de éstos.

La comunicación forma parte importante del presente programa. En este sentido, constituye un objetivo mantener a la población local informada sobre los avances del proyecto, las características e impactos potenciales de las actividades realizadas.”

(el subrayado es nuestro)



⁹ Ver Informe N° 070-2005-MEM-AAE/GL (folios del 125 al 126 del Expediente).

¹⁰ Ver “Estudio de Impacto Ambiental y Social del Lote 56”, pág. 6-363.



14. De acuerdo a lo antes señalado, uno de los compromisos que se desprende del Programa de Comunicación y Consulta del Plan de Relaciones Comunitarias, consiste en mantener informada a la comunidad nativa respecto de los avances del Proyecto del Lote 56, lo que implica un proceso de intercambio entre la población local y la empresa, en la medida que la PLUSPETROL PC les informe sobre las características de las diferentes etapas del proyecto; y, por otro lado, recoja las inquietudes y observaciones de la comunidad local a fin de absolverlas y evitar conflictos sociales con las comunidades nativas asentadas en el área de influencia directa e indirecta del proyecto.
15. En tal sentido, del 08 al 15 de enero de 2009 el OSINERGMIN realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote 56, con la finalidad de verificar el cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias aprobado en el EIA realizando visitas a las comunidades asentadas en las áreas de influencia del proyecto.
16. Como parte de dicha supervisión, el 13 de enero del 2009 se visitó a la Comunidad Nativa Segakiato, tal como se verifica en el Acta de Observación de Campo del 15 de enero del 2009 suscrita tanto por la empresa supervisada como por el OSINERGMIN donde se señala lo siguiente¹¹:

"Empresa Pluspetrol no cumple con ejecutar el Programa de Comunicación y Consulta en la Comunidad Nativa Segakiato respecto a las actividades que se ejecutan en los Lotes 56 y 88, observándose que el diálogo entre la empresa y la población local no es continuo respecto a la implementación y seguimiento del Proyecto, situación que incumple con el Plan de Relaciones Comunitarias consideradas en el PMA del EIA – Lote 56"

17. Cabe precisar que las observaciones detectadas durante la visita de supervisión, fueron comunicadas a la empresa PLUSPETROL PC a través del Acta de Observación de Campo de Código MS 02-11/08-OC, señalándose lo siguiente¹²:



Referencia	Observación	Conclusión	Recomendación
Art. 9 D.S. 015-2006-EM, 13.2 Programa de Comunicación y Consulta Capítulo 6 del EIA – Lote 56 Plan de Manejo Ambiental Plan de Relaciones Comunitarias.	Empresa Pluspetrol no cumple con ejecutar el Programa de Comunicación y Consulta en la Comunidad Nativa Segakiato respecto a las actividades que se ejecuta en los Lotes 56 y 88, observándose que el diálogo entre la empresa y la población local no es continuo respecto a la implementación y seguimiento del Proyecto, situación que incumple con el Plan de Relaciones Comunitarias consideradas en el PMA del EIA – Lote 56.	Pluspetrol no cumple con ejecutar el Programa de Comunicación y Consulta del Plan de Relaciones Comunitarias del PMA del EIA para el Lote 56.	Pluspetrol debe cumplir de inmediato con ejecutar el Programa de Comunicación y Consulta en la Comunidades de la zona de influencia directa e indirecta de los Proyectos, que permita mantener informado a la población sobre sus avances de acuerdo al Plan de Relaciones Comunitarias del Plan de Manejo Ambiental del EIA para el Lote 56.

¹¹ Folio 98 del Expediente.

¹² Ídem



18. De acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico Acusatorio N° 001-2014-OEFA/DS, durante la visita de supervisión del 08 al 15 de enero de 2009 la empresa PLUSPETROL PC no proporcionó información que acredite haber cumplido con su compromiso de comunicar a la Comunidad Nativa Segakiato los avances de los trabajos del Proyecto del Lote 56¹³.
19. Respecto al argumento de PLUSPETROL PC, referido a que habría cumplido con el Plan de Relaciones Comunitarias incluido en el EIA, cabe precisar que la empresa ha realizado las siguientes acciones¹⁴:
- Taller de Socialización del Estudio de Valorización Económica de los Impactos al Medio Ambiente Físico y Social del Lote 56 y 88.
 - Comunicó a la Comunidad Segakiato sobre los trabajos de mantenimiento en la plataforma de Pagoreni B.
20. Sobre el particular, cabe recordar que el diálogo entre la comunidad y la empresa PLUSPETROL PC debe realizarse a través de 2 flujos de información:
- (i) La empresa informa sobre las características de las etapas del proyecto a los grupos de interés; y
 - (ii) La empresa recoge las inquietudes y observaciones formuladas por los miembros de la Comunidad Nativa Segakiato.
21. Sin embargo, de lo verificado en el Acta de Reunión de fecha 29 de noviembre de 2008 y la carta del 26 de diciembre de 2008, no se desprende el cumplimiento de lo descrito en los literales (i) y (ii) precedentes, en la medida que dicha reunión fue realizada para informar sobre el estudio de la valoración económica de los impactos del medio ambiente, es decir, el estado de las compensaciones económicas en favor de la comunidad, lo cual tiene una finalidad distinta a la infracción detectada.
22. Por otro lado, en relación con la carta del 26 de diciembre de 2008 donde se informa a la Comunidad Nativa Segakiato sobre la quema de gas en las instalaciones de la empresa PLUSPETROL PC, debe señalarse que si bien en dicho comunicado se previene a la comunidad sobre las posibles detecciones de gas que pudieran surgir, no se constata alguna invitación a fin que los miembros de la comunidad presenten sus inquietudes y observaciones, incumplándose con las características propias del proceso de información recogidas en el instrumento de gestión ambiental (Ver punto 13).
23. En virtud del Programa de Comunicación y Consulta, PLUSPETROL PC se encontraba obligada a comunicar a la Comunidad Nativa de Segakiato sobre los avances del Proyecto del Lote 56 y recoger las inquietudes de la misma; sin embargo, no se ha acreditado que con anterioridad a la fecha de supervisión se haya cumplido con dicha obligación.
24. De otro lado, cabe señalar que la empresa PLUSPETROL PC ha presentado documentación que acreditaría que con posterioridad a la visita de supervisión del 08 al 15 de enero de 2009, la empresa mejoró la comunicación con la

¹³ Folios del 130 vuelta al 132 del Expediente.

¹⁴ Folio 13 del Expediente.





Comunidad Nativa Segakiato, siendo que incluso el 27 de enero de 2009 realizó una reunión con sus integrantes¹⁵. Asimismo, la empresa informó a la Comunidad Nativa Segakiato sobre los avances de su Proyecto del Lote 56, conforme se acredita en las Actas de Reunión del 08 de febrero y 10 de marzo de 2009¹⁶.

25. En consecuencia, cabe precisar que recién a partir del 08 de febrero de 2009, fecha posterior a la visita de supervisión, la empresa PLUSPETROL PC cumplió con el compromiso establecido en el Programa de Comunicación y Consulta, en la medida que la referida empresa comunicó a la Comunidad Nativa Segakiato sobre los avances del proyecto y a su vez recibió y absolvió las consultas formuladas por la comunidad, cumpliendo con el objetivo del Plan de Relaciones Comunitarias de promover el entendimiento entre la empresa y las comunidades de influencia directa e indirecta a fin de prevenir los posibles problemas sociales.
26. Respecto al argumento de PLUSPETROL PC referido a que la recomendación efectuada por el OSINERGMIN habría sido levantada por dicha entidad, cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental detectado en la visita de supervisión del 08 al 15 de enero de 2009, en tal sentido, la subsanación posterior, no libera de responsabilidad a la empresa PLUSPETROL PC, tal como lo establece el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Sancionador del OEFA¹⁷.
27. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que si bien las reuniones realizadas por la empresa PLUSPETROL PC el 08 de febrero y 10 de marzo de 2009 no desvirtúan la infracción imputada, dichas acciones serán consideradas un atenuante de responsabilidad tal como lo dispone el artículo 236° - A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)¹⁸.

¹⁵ Folio 149 del Expediente.

¹⁶ **"ACTA DE REUNIÓN INFORMATIVA"**

En la Comunidad de Segakiato a los 08 días del mes de febrero del año 2009, nos reunimos con las autoridades de la comunidad representada por el jefe Sr. Benito Podencio y todos los comuneros que se encontraban en la Comunidad, para hacer la presentación sobre los avances que se vienen realizando en la etapa Constructiva entre Malvinas, Cashiriari 1 y Pastiriari 3(...)

(...)

Los comuneros hicieron algunas preguntas las cuales fueron contestadas y aclaradas a satisfacción (...)"

"ACTA DE REUNIÓN"

En la Comunidad Nativa de Segakiato el día 10 de marzo de 2009, en el local comunal participaron de la asamblea general representantes de la empresa Lucía Media y Alfonso Perez, a pedido del jefe para informar a la comunidad en general sobre el avance de las obras Malvinas - Cahiriari. Seguidamente se realizaron preguntas por parte de los participantes las mismas que fueron respondidas ampliamente por parte de los representantes de Pluspetrol, quedando satisfechos por las aclaraciones y respuestas dadas (...)"

(Folios del 144 al 147 del Expediente)

Reglamento del Procedimiento Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.

"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable."

¹⁸

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 236°- A.- Atenuantes de Responsabilidad por infracciones"

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

1. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235°.

(...)"





28. En consecuencia, del análisis de todo lo actuado, debemos señalar que la empresa PLUSPETROL PC incumplió el compromiso de su Plan de Relaciones Comunitarias contenido en su EIA al no informar a la Comunidad Nativa Segakiato sobre los avances del Proyecto del Lote 56, lo cual resulta pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.3 de la RCD N° 388-2007-OS/CD.

III.2 Cálculo de sanción por la infracción a la normativa ambiental

Marco conceptual para la fijación de sanciones

29. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes¹⁹ considera que el Estado a través del uso de agentes públicos, que tienen la función de detectar y sancionar a los infractores de las leyes y normas establecidas, puede mediante el uso de sanciones o penalidades, hacer que los agentes que conforman la sociedad, desde los individuos hasta las empresas, cumplan con las disposiciones legales. El objeto de estudio de esta teoría es analizar cómo el Estado regula la conducta de los ciudadanos, las empresas e incluso de otras instituciones estatales.

30. Con el marco conceptual descrito, la intervención del Estado a través del OEFA, busca corregir la conducta de incumplimiento de normas ambientales con la aplicación de sanciones.

Fórmula para el cálculo de multa

31. En el presente caso, la fórmula para el cálculo de la multa considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores agravantes y atenuantes de la sanción, contemplados en el artículo 230° de la LPAG.

32. La fórmula es la siguiente²⁰:



Multa (M) = (B/p) * [1 + (sum of Fi) / (1-0.0)]

Donde: B = Beneficio ilícito, p = Probabilidad de detección, Fi = Factores de agravantes y atenuantes.

19. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes (Public Enforcement of Law) se fundamenta en los trabajos de Becker (1968) y Stigler (1970), los cuales han sido ampliados en literatura de Polinsky y Shavell (1994 y 2000); y Shavell (2009).

20. La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p), siendo merecedor a una multa M, o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores agravantes y atenuantes.

B'' = p(B - M) + (1 - p)B, B'' = B - pM, se espera que B'' = 0 -> M = B/p



III.2.1 Cálculo de sanción por incumplimiento del artículo 9° del RPAAH:

33. Dicho presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.4.3 de la RCD N° 388-2007-OS/CD con una multa de hasta 10,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Beneficio ilícito (B)

34. Para el cálculo del beneficio ilícito, se planteará un escenario hipotético en el cual la empresa PLUSPETROL PC debió realizar talleres o reuniones informativas con la Comunidad Nativa Segakiato sobre los avances del Proyecto del Lote 56 con fecha anterior a la visita de supervisión realizada del 08 al 15 de enero de 2009.

35. Los costos estimados de la realización de los talleres o reuniones²¹ han sido ajustados a la fecha de detección de la infracción (enero del 2009) teniendo en cuenta la inflación. Adicionalmente se actualizó con la tasa del Costo de Oportunidad del Capital para el sector, a la fecha de subsanación de la infracción por parte de la empresa (febrero 2009)²².

36. El detalle de los costos y cálculos para el beneficio ilícito (B) se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1



CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO - B	
COMPONENTES	VALOR
C1: Costo de realización de reuniones informativas (a)	2,218.75 US\$
Costo a fecha de detección (enero 2009): CE (b)	2,113.85 US\$
Período de actualización: enero 2009 - febrero 2009 = n (en meses)	1
COK en US\$ (anual) (c)	13.701%
COK en US\$ (meses): $(1+COK_{anual})^{1/12} - 1$	1.076%
Costo Actualizado por COK : $CEA=CE*(1+COK_{mensual})^n$	2,136.59 US\$
Tipo de cambio (Promedio 12 últimos meses)(d)	2.6265
Beneficio Ilícito (S/.)	S/ 5,611.65
Unidad Impositiva Tributaria - UIT ₂₀₁₃ (e)	S/ 3,700
Beneficio Ilícito (UIT)	1.52 UIT

a) Ver anexo N° 1. Fuentes: Bases del Proceso de Selección N° 01-2009-OSINERGMIN-GFHL - Anexo N° 01 y Revista Costos, año 17. N° 212 - Noviembre 2011.

b) Ajustado por inflación a fecha de enero del 2009, Ver anexo N° 2. Fuente: U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics- Average Price Data. (1982-84=100)-CPI.

c) Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

d) Banco Central de Reserva del Perú - TC promedio bancario venta (febrero 2012 - enero 2013)

e) Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, índices y tasas.

37. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 1.52 UIT.

²¹ Se considerara en el costeo la realización de dos (02) reuniones, equivalentes a las reuniones del 08 de febrero y 10 de marzo del 2009.

²² La actualización de los costos mediante el costo de oportunidad del capital generalmente se ajusta a la fecha del cálculo de la multa, pero debido a que la empresa subsana la infracción al mes siguiente, sólo se actualizará a febrero del 2009.

Probabilidad de Detección (p)

38. El valor de la probabilidad de detección es ascendente a 0,5 debido a que se presentó en un escenario de una supervisión regular. En este sentido, la infracción fue detectada en una supervisión que tenía como finalidad verificar el cumplimiento de los Programas de Relaciones Comunitarias, como el de Programa de Comunicación y Consulta, Capacitación de Personal y Contratistas, Empleo Local, Acuerdos, y otros.

Factores Atenuantes y Agravantes

39. Los factores atenuantes y agravantes de la sanción, enmarcados referencialmente en el artículo 230° de la LPAG, se muestran en el Cuadro N° 2. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 0.91 y el resumen se muestra en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 2

1. Gravedad del Daño al Interés Público y/o Bien Jurídico Protegido:	Calificación	Puntaje
1.1 Sobre Recursos Naturales (RRNN) y/o Área natural protegida (ANP)		
No se puede determinar si existe afectación en RRNN y/o ANP o no se ha producido el impacto en RRNN y/o ANP	0	0
El impacto se ha producido en ANP y/o contra RRNN declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	8	
1.2 Sobre Afectación a Pueblos Indígenas		
No afecta a pueblos indígenas o no se puede determinar con la información disponible	0	0
Existe afectación a pueblos indígenas	8	
1.3 Sobre la Reversibilidad / Recuperabilidad		
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.	0	0
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo (en un periodo menor de 1 año).	2	
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el mediano plazo (en un periodo entre 1 y 5 años).	4	
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el largo plazo (en un periodo mayor de 5 años) o cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar a sus condiciones iniciales.	8	
1.4 Según la Extensión		
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.	0	0
El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto	2	
El impacto está localizado en el área de influencia indirecta del proyecto	4	
El impacto se extiende más allá del área de influencia indirecta del proyecto	8	
2. Perjuicio económico causado:		
2.1 Incidencia de Pobreza Total		
No hay impacto negativo, daño o no se puede determinar con la información disponible.	0	6
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%	2	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%	4	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%	6	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%	8	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78.2%	10	
3. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:		
3.1 Incumplimiento de la misma infracción		
El infractor no presenta antecedentes por los incumplimientos imputados (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible.	0	0
El infractor presenta un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado (s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción	10	
El infractor presenta más de un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado (s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción.	20	
3.2 Incumplimiento de otras infracciones		
El infractor no presenta antecedentes de ningún otro tipo de incumplimiento ambiental (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible	0	0
El infractor ha sido sancionado anteriormente por algún otro incumplimiento ambiental, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción.	8	
4. Circunstancias de la Comisión de la Infracción		
4.1 Subsanación voluntaria		
El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	40	-40
El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	-20	
El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	0	
4.2 Grado de colaboración		
El administrado es indiferente o colabora con lo mínimo indispensable para la supervisión	0	0
El administrado no colabora con la supervisión	3	
El administrado entorpece la labor de los supervisores del Organismo Fiscalizador	6	



5. Beneficio Ilegalmente Obtenido:	Calificación	Calificación
5.1 Volumen estimado de ventas de la empresa en 1 año (MMU\$S)		
Hasta 800 UIT o no se puede determinar con la información disponible	0	25
Más de 800 UIT hasta 2000 UIT	5	
Más de 2000 UIT hasta 8000 UIT	10	
Más de 8000 UIT hasta 14000 UIT	15	
Más de 14000 UIT hasta 130000 UIT	20	
Más de 130000 UIT hasta 700000 UIT	25	
Más de 700000 UIT	30	
6. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:		
6.1 Error inducido		
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas comprobadas para el administrado y sin perjuicios al ambiente	-40	0
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, sin consecuencias negativas tanto para el ambiente como para el administrado	-30	
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas para el ambiente	-20	
No hay error inducido por la administración o no se puede determinar con la información disponible	0	
6.2 Carácter Intencional		
Presenta procedimientos internos de trabajo y los cumplió/No puede acreditarse el carácter intencional de la conducta infractora	0	0
Error operativo	3	
Negligencia o dolo	6	
	(1+ΣFi/100)	0.91

Cuadro N° 3

RESUMEN FACTORES ATENUANTES Y AGRAVENTES - F _i	
FACTORES	CALIFICACIÓN
F ₁ = Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
F ₂ = El perjuicio económico causado (a)	6
F ₃ = La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
F ₄ = Las circunstancias de la comisión de la infracción (b)	-40
F ₅ = El beneficio ilegalmente obtenido (c)	25
F ₆ = La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
Valor total: (1+ΣFi/100)	0.91

Notas:

- a) El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7% (El distrito de Echarate presenta una pobreza del 48.1%), por tanto el factor agravante es seis (6). Fuente: Mapa de Pobreza 2009 - INEI.
- b) Debido a que la empresa subsana la infracción al realizar las reuniones en los meses de febrero y marzo de 2009, se considerará como subsanación voluntaria (de una infracción que no ocasiona daño al ambiente), por lo tanto el factor atenuante es cuarenta (-40).
- c) Los ingresos de la empresa PLUSPETROL PC se encuentra en el rango de 130000 UIT hasta 700000 UIT, por lo tanto el factor agravante es veinticinco (25). Fuente: The Top 10000 Companies versión 2011.- Perú.

Valor de la Sanción Económica al Incumplimiento Detectado

40. Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es 2.76 UIT. El resumen de la misma y sus componentes se presentan en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

CALCULO DE MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio Ilícito (B)	1.52 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $(1+\Sigma F_i/100)$	0.91
Multa $(B/p)(1+\Sigma F_i/100)$	2.76 UIT

41. En tal sentido, la multa a imponer a la empresa PLUSPETROL PC por la infracción del artículo 9° del RPAAH asciende a 2.76 UIT.



En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A., con una multa ascendente a 2.76 (dos con 76/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA

Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA